



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0628/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Francisco Rafael Pérez Domínguez contra la Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por Griselda Antonia José López e Hilda Carmen Schott Michell, en contra de Francisco Rafael Pérez Domínguez, por violación al derecho de propiedad, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca dictó la Sentencia núm. 01632014000383 el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoger como buena y valida la presente Acción de amparo, interpuesta por las SEÑORA GRISELDA ANTONIA JOSÉ LÓPEZ E HILDA CARMEN SCHOTT MICHEL, en contra del SEÑOR FRANCISCO PÉREZ, por haberse hecho conforme a los procedimientos establecidos por la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Amparar a las SEÑORA GRISELDA ANTONIO JOSÉ LÓPEZ E HILDA CARMEN SCHOTT MICELL, y vía de consecuencia, Ordenando la restitución del derecho de propiedad de dichas impetrantes sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 432.89 Metros Cuadrados, en el ámbito de la Parcela No. 2-B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca., inmueble este ubicado en la calle Carlos María Rojas, detrás del Palacio de Justicia de Moca, con conculcado por el SEÑOR FRANCISCO PEREZ, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el mismo.

TERCERO: Ordenando al Magistrado Procurador Fiscal de Espaillat, Proceder con auxilio de la fuerza pública, a Demoler la pared que cierra el acceso a la vía pública, calle Carlos María Rojas, del Solar registrado a nombre de la SEÑORA ESTELA CARMEN MICHELL VIUDA SCHOTT,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ubicado en la Parcela No. 2-B del Distrito Catastral No. 2 de Moca, amarrado en la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 208 y por vía de consecuencia, poner en posesión del mismo a su legítima propietaria, SEÑORA GRISELDA ANTONIA JOSÉ LÓPEZ E HILDA CARMEN SCHOTT MICHELL, por las razones expresadas.

CUARTO: Condenando al impetrado FRANCISCO PÉREZ, a un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo, en el cumplimiento del acatamiento de la Decisión a intervenir, a favor de la impetrantes GRISELDA ANTONIA JOSÉ LÓPEZ E HILDA CARME SCHOTT MICHEL.

QUINTO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada.

SEXTO: En virtud de la naturaleza del caso, compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, Francisco Rafael Pérez Domínguez, mediante el Acto núm. 792/2014, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herra, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Francisco Rafael Pérez Domínguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el ocho (8) de septiembre de dos catorce (2014), con el propósito de que se revoque la Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado a las recurridas mediante los actos núm. 1423 y 1429, del ocho (8) y nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente, instrumentados por el ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca basó su decisión en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que en cuanto al primer aspecto, es decir la falta de calidad e interés de la accionante Hilda Carmen Schott Michel, ya que en su demanda ha declarado que su madre, Señora Estela del Carmen Michel Viuda Schott, vendió los derechos que tenía en la Parcela No. 2-B, por lo que no hay derecho relicto alguno (ni ocupación) a su favor para accionar en justicia, en consecuencia, no tiene calidad ni interés en el inmueble, por lo que la demanda de que se trata debe ser declarada inadmisibles, si bien consta dicha declaración en la demanda, el inmueble en cuestión sigue a nombre de la indicada señora Estela del Carmen Michel Viuda Scott, tal como se verifica por el documento Constancia Anotada, del Certificado de Títulos No. 208, correspondiente a una porción de terreno con una extensión superficial de 432.89 Metros Cuadrados, expedido a favor de esta, por lo que la madre de esta, según dicho documento la propietaria de dicha porción, lo que le da la calidad para accionar como lo ha hecho.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo aspecto, es decir, por falta de calidad e interés de la accionante Griselda Antonia José López, pues la misma no ha demostrado tener derecho registrado alguno sobre el inmueble de marras, y no se admisibles los Contratos de Venta verbales en materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terrenos registrados, ciertamente no existe en el expediente documento alguno que demuestre que dicha señora sea la propietaria del inmueble en cuestión, ni acto alguno que indique que ella tenga la vocación de serlo, pero resulta que al declarar la señora Hilda Carmen Schott Michel, hija y por ende sucesora de la señora Estela del Carmen Michel Viuda Scott, a nombre de quien se encuentra registrado el inmueble, que ella cedió dicho inmueble a la primera, aunque no haya realizado venta formal, mediante escrito o documento, su intensión [SIC] de venderle constituye la voluntad libérrima de vender, por tanto, su intensión [SIC] de hacerlo, quedando en ese sentir el deseo de realizar la transferencia, por lo que basta con la intensión [SIC] de los contratantes para que la venta sea perfecta, en tal sentido la formalidad de la escrituración de la intensión [SIC] pasa a ser mero formalismo, por lo que en tal virtud la indicada señora también posee la calidad requerida para accionar.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al tercer aspecto, es decir por ser notoriamente improcedente, ya que ninguna de las accionantes tiene ocupación alguna sobre el inmueble de marras, la parte que tiene el registro a su favor no tiene que demostrar ocupación del inmueble, basta únicamente con el registro, por lo que esto también le da calidad.

(...)

CONSIDERANDO: Que ya resuelto el incidente planteado, procede referirse al fondo del asunto, en tal sentido la parte accionante en amparo alega entre otras cosas, lo siguiente: Que la señora Estela del Carmen Michel Viuda Schott, es propietaria de una porción de terreno de 432.89, Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Moca, amparada en la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 208; la cual fue vendida por ella en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vida a favor de la señora Griselda Antonia José López, algo que reconoce la hija de la primera señora Hilda Carmen Schott Michell; que la propietaria del inmueble en fecha 14 de julio del 2014, procedió a sustituir la puerta, la cual se encontraba en mal estado, siendo esta derribada por el señor Francisco Pérez, hoy demandado en amparo, trasladando el mismo a un lugar desconocido, procediendo dicho señor, en todo horario nocturno a cerrar con blockes el hueco dejado en el área en donde estaba el portón. Que todo ello constituye un acto de impedimento a que la propietaria penetre a su propiedad, vulnerándole su derecho fundamental a pleno disfrute y goce de la misma.

CONSIDERANDO: Que ciertamente el accionante en amparo ha demostrado que ellos tienen la vocación de derecho en virtud de que la propietaria se encuentra registrada a favor de la señora Estela del Carmen Michell Viuda Schott, y la señora Hilda Carmen Schott Michell ha demostrado mediante fotocopia de su acta de nacimiento, ser hija de la primera, habiendo esta declarado, que aunque la propiedad se encuentra a nombre de su madre, la misma le fue vendida a la otra accionante en amparo, señora Griselda Antonia José López. Que la parte demandada en amparo a confirmado que ellos cerraron el inmueble, en virtud de que fue adquirido del ayuntamiento municipal, pero resulta, que los demandados no han demostrado al tribunal, que el ayuntamiento de moca, tenga derechos sobre los mismo, ni mucho menos han hecho depósito alguno de que dichos derechos estén registrados a su nombre, por lo que al no poder hacerlo, su actuación dentro de la propiedad, se encuentra bajo la premisa de ilegalidad, vulnerando los derechos del verdadero propietario de la misma.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la demandada en amparo ha violentado, restringido, alterado bajo una ilegalidad manifiesta en derecho de propiedad de la demandante, pues le ha impedido el libre acceso a la propiedad de este, cerrarle la entrada a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), por ser supuestamente improcedente, mal fundada y carente de base legal; consecuentemente, que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo, invocando las causales de falta de calidad e interés de las accionantes, así como por ser notoriamente improcedente y existir otras vías judiciales; y, subsidiariamente, solicita que en cuanto al fondo sea rechazada la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, el recurrente alega, entre otras, las razones siguientes:

a. En cuanto a los medios de inadmisibles, el recurrente señaló: que *«al reconocer el tribunal ‘a quo’ que las amparistas no tienen una ocupación material sino el derecho que le otorga una constancia anotada, en lugar de tutelar un derecho fundamental pretendidamente conculcado ha permeado la ocupación actual y delegada por más de 50 años del recurrente, dejando su derecho de propiedad sin ocupación por habersele quitado por la sentencia cuya revisión se solicita, en franca violación de lo que dispone el artículo 65 de la Ley 137-11».*

b. Que en el recurrente *«no ha ejercido acto alguno contrario a la ley pues se ha limitado a tomar la medida cautelar de rigor contra la invasión de su propiedad (copropiedad), pues ante el hecho de que le han quitado una de las puertas de acceso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su propiedad (no a las que alegan tener, sin saber dónde, las amparistas), ha procedido a quitar lo que no es suyo y no ha puesto y a cerrarla».

c. Que lo pretendido en la acción de amparo y lo que ha decidido el juez de amparo *«necesariamente deberá ser dilucidado por un juez de fondo, pues éste deberá constatar a quién le corresponde la posesión del inmueble de marras y determinar, en cuanto al fondo, la irregularidad del derecho de las partes, por lo que existiendo para este pedimento otras vías judiciales, la decisión cuya revisión se solicita debe ser infirmada en todas sus partes...».*

d. Que *«además de la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente y por existir otras vías judiciales para dirimir el punto litigioso, la presente demanda es inadmisibile por falta de calidad y de interés de la amparista Hilda del Carmen Schott Michel y por falta de calidad de la amparista Griselda Antonio José López».*

e. Que de esa manera *«la presente acción de amparo resulta inadmisibile por falta de calidad con relación a la señora Griselda Antonia José López, pues ella no ha demostrado tener derecho registrado alguno sobre el inmueble en marras, pretendiendo que le sea reconocido un 'alegado' contrato de venta verbal, dicho exclusivamente por su abogado en el escrito de amparo, lo cual no es aplicable en materia de terrenos registrados, ya que es de señalar que la venta verbal solo era admitida en la otrora Ley de Registro de Tierras, número 1542, cuando se trataba de venta entre campesinos y en el proceso de saneamiento, lo cual no ocurre en el caso de la especie».*

f. Al respecto, también señaló que *«la señora Hilda Carmen Schott Michel tampoco tiene calidad para actuar en justicia, pues en su demanda expresa que su madre, señora Estela del Carmen Michel viuda Schott, vendió los derechos que tenía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la parcela 2-B, por lo que no hay derecho relicto alguno a su favor para accionar en justicia, en consecuencia no tiene calidad ni interés en el inmueble».

g. En relación con el fondo del recurso, el recurrente señala que *«al fallar como lo hizo el tribunal ‘a quo’ además de acomodaticiamente no recabar la prueba de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble litigioso, como ampliamente se lo faculta el artículo 87 de la Ley 137-11, desconoció que la posesión y propiedad del exponente-recurrente es el fruto del debido proceso y actos administrativos que, por aplicación de los principios que rigen el Derecho Administrativo, son de carácter ejecutorios por presumirse de una verdad objetiva, o sea, que el acto de venta que ha producido el Ayuntamiento de Moca, con la verificación y autorización de la Liga Municipal Dominicana y el Poder Ejecutivo, gozan de una verdad (existencia de derecho) y ejecutoriedad que debe ser destruida con el resultado de una adecuada instrucción judicial, la cual no se ha llevado a cabo».*

h. Además, argumenta que *«el hecho de que las amparistas muestren la Constancia anotada del Certificado de Título número 208 que ampara el derecho de propiedad de la señora Estela del Carmen Michel viuda Schott dentro de la parcela 2-B del distrito catastral 2 de Moca, no la hace la propietaria del inmueble de marras, pues las señora Hilda del Carmen Schott Michel y Griselda Antonia José López no tienen ni nunca han tenido ocupación alguna sobre el inmueble que ocupa el recurrente ya que, según sus propias declaraciones, su madre vendió en vida sus derechos por lo que a la hora de la muerte no hubo ocupación alguna transmitida a la demandante Hilda Carmen Schott Miche y la segunda no ha demostrado documentación que pruebe ser propietaria, pero lo más importante es que ellas no han demostrado tener la ocupación material, lo que es corroborado por las declaraciones dada en audiencia el demandado Francisco Pérez, el testigo a cargo de la parte demandada, señor Fantino Pérez y el propio reconocimiento del tribunal ‘a-quo’ quien para fallar como lo hizo, se basó en que el titular de una constancia anotada no necesita posesión».*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Que «*el derecho que compró la señora Estela del Carmen Michel viuda Schott colindaba al sur con la propiedad de Francisco Rodríguez, pero resulta que el derecho de propiedad y ocupación del conculyente está al sur de la propiedad del señor Francisco Rodríguez, la cual propiedad, a su vez, está separada por una calle peatonal...*».

j. Finalmente argumenta que «*al no tener ninguna de las amparistas ocupación alguna sobre el inmueble de marras, la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, ya que las argumentaciones respecto al derecho de propiedad y cualquier otra reclamación pertenece al juez de fondo, no así al juez de amparo y las actuaciones del exponente-recurrente no son contrarias al derechos [SIC] pues no le están prohibidas por la ley, y en aplicación del principio de que 'a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe', prescrito por el artículo 40-15 de la Constitución 2010*».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Griselda Antonia José López e Hilda Carmen Schott Michell, en el escrito de defensa depositado el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), solicitaron, de manera principal, que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile por carecer de especial de trascendencia y relevancia constitucional y, subsidiariamente, que sea rechazado en cuanto al fondo, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

a. Con respecto a la inadmisión del recurso de revisión constitucional, las recurridas afirman que el presente caso «*no cumple con ninguno de los parámetros establecidos por el artículo 100 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y mucho menos se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el tribunal constitucional en su sentencia No. 0007-12, de fecha 22 de Marzo del 2012, página 9, por lo que el recurso de revisión de que se trata ha de ser declarado inadmisibile...».

b. En lo relativo al fondo del recurso de revisión constitucional, las recurridas afirman que *«el derecho de propiedad se encuentra consignado en la Constancia Anotada del Certificado der [SIC] Título No. 208, expedido a favor de la señora ESTELA DEL CARMEN MICHELL VIUDA SCHOTT, sobre la porción de 432.89 metros cuadrados en la Parcela 2-B, D. C. 2 de Moca, el inmueble este que ocupa las señora GRISELDA ANTONIA JOSE LOPEZ E HILDA CARMEN SCHOTT MICHEL (hija y continuadora jurídica de la titular del derecho)».*

c. *«[Q]ue el hecho del señor FRANCISCO RAFAEL PÉREZ DOMÍNGUEZ, haber obstruido la entrada al inmueble con una pared de 8 vueltas de block de hormigón, en fecha 26 de Julio del año 2014, cerrando totalmente el acceso del inmueble a la vía pública con la finalidad de impedirle a las propietarias GRISELDA ANTONIA JOSE LOPEZ E HILDA CARMEN SCHOTT MICHEL penetrar al mismo, constituyó una violación a los derechos fundamentales del libre acceso y una restricción al derecho de propiedad consignado en el artículo 51 de la Carta Magna».*

d. *«[Q]ue tal actuación, constituye un atentado flagrante al derecho de propiedad, consistente en el hecho de impedir que la propietaria pueda penetrar y hacer uso de su propiedad tal y como lo establece la ley».*

e. *«[Q]ue el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, es el juez natural y como tal es el que pudo hacer mejor apreciación de los hechos, sobre el conflicto suscitado y en tal sentido pudo apreciar que ciertamente a la señora GRISELDA ANTONIA JOSE LOPEZ, E HILDA CARMEN SCHOTT*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MICHEL, se le violaron sus derechos fundamentales con la actuación ilegal y arbitraria del señor FRANCISCO RAFAEL PEREZ DOMINGUEZ, por lo que el juez a quo hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho».

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el registrador de títulos de Moca el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), en relación con la parcela núm. 2-B, del distrito catastral núm. 2, del municipio Moca.
3. Carta Constancia del Certificado de Título núm. 208, relativo a la parcela núm. 2-B, del distrito catastral núm. 2, del municipio Moca, expedida a nombre de la señora Estela del Carmen Michel viuda Schott.
4. Comunicación del treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003), dirigida al entonces secretario de la Liga Municipal Dominicana, por el entonces síndico del municipio Moca, contenido de constancia de conformidad con el precio establecido para vender unos solares en la parcela núm. 2-B, del distrito catastral núm. 2, del municipio Moca.
5. Decreto núm. 126-04, dictado por el entonces presidente de la República el cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se autoriza, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 21, la venta de un solar ubicado en la parcela núm. 2-B, del distrito catastral núm. 2, del municipio Moca.

6. Cuatro (4) fotografías de una pared en construcción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en que Francisco Pérez supuestamente desmontó un portón metálico y construyó una pared de bloques en el espacio donde se encontraba el referido portón, todo esto en un inmueble, supuestamente, propiedad de Griselda Antonia José López e Hilda Carmen Schott Michell.

Por ese motivo, dichas señoras, alegando violación a su derecho de propiedad, interpusieron una acción de amparo contra Francisco Pérez. Dicha acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo y ordenó la demolición de la referida pared. Inconforme con dicha decisión, Francisco Rafael Pérez Domínguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, en su escrito de defensa, entre otras cosas, solicitó la inadmisión del recurso de revisión constitucional por entender que no entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo requiere el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, concepto definido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12. Por su parte, la parte recurrente sostiene que el presente caso envuelve relevancia constitucional,

pues se ha desnaturalizado el recurso de amparo, por haber sido admitido sin existir una conducta atípica del exponente ni existir un derecho fundamental que tutelar pues las amparistas no tienen ocupación perturbada, así como por existir otros procedimientos más idóneos para dirimir el conflicto (juez de fondo que previa y adecuada instrucción decida la titularidad de los derechos y ocupaciones de las partes.

Una vez ponderados los argumentos de las partes y valorados los elementos probatorios aportados, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible y, por consiguiente, procede a rechazar dicho de medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de esta decisión, en atención a las siguientes razones:

a. Según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11¹, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada e/f 13/6/2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá desarrollar sobre la necesidad de tutelar el derecho de propiedad ante un ejercicio abusivo de derecho por parte de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copropietario de inmuebles indivisos en detrimento de los derechos de otro copropietario.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Francisco Rafael Pérez Domínguez ha interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), procurando que sea revocada la sentencia y, consecuentemente, declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo, bajo el argumento de que, entre otras cosas, el juez de amparo no estaba en condiciones de conocer y decidir lo pretendido en amparo, en razón de que, según alega, son los jueces ordinarios que deben, luego de una adecuada instrucción y valoración de las pruebas, determinar la titularidad de los derechos y ocupaciones de las partes en relación con el inmueble de que se trata, y una vez determinado la titularidad, proceder a comprobar si han sido vulnerado derechos fundamentales.

b. Al respecto, el juez de amparo acogió la acción de amparo intentada por Griselda Antonia José López e Hilda Carmen Schott Michell indicando:

CONSIDERANDO: Que ya resuelto el incidente planteado, procede referirse al fondo del asunto, en tal sentido la parte accionante en amparo alega entre otras cosas, lo siguiente: Que la señora Estela del Carmen Michel Viuda Schott, es propietaria de una porción de terreno de 432.89, Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Moca, amparada en la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 208; la cual fue vendida por ella en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vida a favor de la señora Griselda Antonia José López, algo que reconoce la hija de la primera señora Hilda Carmen Schott Michell; que la propietaria del inmueble en fecha 14 de julio del 2014, procedió a sustituir la puerta, la cual se encontraba en mal estado, siendo esta derribada por el señor Francisco Pérez, hoy demandado en amparo, trasladando el mismo a un lugar desconocido, procediendo dicho señor, en todo horario nocturno a cerrar con blockes el hueco dejado en el área en donde estaba el portón. Que todo ello constituye un acto de impedimento a que la propietaria penetre a su propiedad, vulnerándole su derecho fundamental a pleno disfrute y goce de la misma.

CONSIDERANDO: Que ciertamente el accionante en amparo ha demostrado que ellos tienen la vocación de derecho en virtud de que la propietaria se encuentra registrada a favor de la señora Estela del Carmen Michell Viuda Schott, y la señora Hilda Carmen Schott Michell ha demostrado mediante fotocopia de su acta de nacimiento, ser hija de la primera, habiendo esta declarado, que aunque la propiedad se encuentra a nombre de su madre, la misma le fue vendida a la otra accionante en amparo, señora Griselda Antonia José López. Que la parte demandada en amparo a confirmado que ellos cerraron el inmueble, en virtud de que fue adquirido del ayuntamiento municipal, pero resulta, que los demandados no han demostrado al tribunal, que el ayuntamiento de Moca, tenga derechos sobre los mismo, ni mucho menos han hecho depósito alguno de que dichos derechos estén registrados a su nombre, por lo que al no poder hacerlo, su actuación dentro de la propiedad, se encuentra bajo la premisa de ilegalidad, vulnerando los derechos del verdadero propietario de la misma.

c. De la lectura de lo anterior, es posible colegir que para determinar la procedencia de la acción de amparo el tribunal *a-quo* tomó en consideración que el recurrente –otrora accionado– había afirmado que había cerrado el inmueble y, a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez, que no demostró que posee derechos sobre la referida parcela adquiridos del Ayuntamiento Municipal de Moca. Es decir, considera que al no probar la parte recurrida –en ese entonces accionada– que posee derechos sobre el inmueble, su accionar (remover un portón y construir una pared dentro del inmueble) «*se encuentra bajo la premisa de ilegalidad*».

d. Del examen y análisis de la documentación aportada y de las argumentaciones de las partes, se desprende que las accionantes en amparo tienen derechos o vocación de derechos respecto a la titularidad de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 2-B, del distrito catastral núm. 2, del municipio Moca. Asimismo, se comprueba que la parte recurrente, otrora accionada, aunque en la instancia abierta con ocasión de la acción de amparo no probó con certeza sus derechos sobre la porción de terreno dentro de la parcela núm. 2-B, del distrito catastral núm. 2, del municipio Moca, en esta etapa recursiva aportó documentación que le acredita con vocación sucesoral respecto a los derechos del señor Rafael Pérez, sobre dicha porción.

e. Así las cosas, el Tribunal Constitucional advierte que las partes en el presente proceso tienen derecho o vocación de derecho respecto a la titularidad de las porciones de terrenos colindantes dentro de una misma parcela, identificada como parcela núm. 2-B, del distrito catastral núm. 2, del municipio Moca.

f. En ese sentido, este colegiado comparte la solución dada por el tribunal *a-quo*, por entender que la referida acción de amparo resultaba procedente y era necesario tutelar el derecho fundamental a la propiedad de las accionantes, pues se evidenció la vulneración al derecho de propiedad cometida por la parte recurrente, otrora demandada, quien ha reconocido y aceptado que removió un portón y construyó una pared, limitando así el derecho de propiedad de las accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Conviene dejar claramente establecido que, en conflictos entre titulares de inmuebles amparados en constancias anotadas –como ocurre en el presente caso– ninguno de estos, en especial cuando existe colindancia, puede hacer uso abusivo de sus derechos en detrimento del otro colindante. Esto así en razón de que ambos se encuentran en una situación de igualdad y tienen la misma protección legal en relación con sus titularidades; por consiguiente, el ejercicio de los derechos de un colindante no debe, en modo alguno, ser desmedido en vista de que esa situación podría provocar afectaciones, o bien limitación a los derechos fundamentales del otro colindante, en cuyo caso, evidenciada la violación grosera del derecho de propiedad, procede su tutela vía la acción de amparo, tal y como se ha evidenciado en el presente caso.

h. En tales condiciones, y atendiendo a las motivaciones desarrolladas, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Rafael Pérez Domínguez contra la Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso referido y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 01632014000383.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Rafael Pérez Domínguez, así como a la parte recurrida, Griselda Antonia José López e Hilda Carmen Schott Michell.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario